

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2020-00136 -00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CORREA ACOSTA, MARLEN ACOSTA, EDUARDO CORREA PEÑA y DEIBY YURANY ORDOÑEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN – CADUCIDAD- FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto, párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), a decidir la excepción de caducidad propuesta en el escrito de contestación de la demanda por el MINISTERIO DE DEFENSA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la demanda presentada por CARLOS EDUARDO CORREA ACOSTA, MARLEN ACOSTA, EDUARDO CORREA PEÑA y DEIBY YURANY ORDOÑEZ ACOSTA, decisión que fue notificada a las demandadas el 8 de junio del mismo año.

El MINISTERIO DE DEFENSA allegó escrito de contestación de la demanda el 27 de julio de 2021, en el cual propone la excepción de caducidad, de la misma se dio traslado conforme al art. 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 101 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN

Señala el apoderado de la entidad demanda que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme a lo consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Que en el presente caso, las pretensiones están edificadas sobre el daño ocasionado a Carlos Eduardo Correa, el 16 de marzo de 2018, cuando le fue diagnosticada “hernia umbilical y lumbago no especificado”.

Por lo anterior, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el término se debe contabilizar a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, el 17 de marzo de 2018, es decir, que los demandantes tenían hasta el 18 de marzo de 2020, para radicar la solicitud de conciliación prejudicial o demanda; sin embargo, ambas fueron presentadas fuera de tiempo.

La solicitud de conciliación fue presentada el 19 de marzo de 2020, un día después de los dos años de caducidad de la acción, no obstante, en gracia de discusión y atendiendo los términos judiciales suspendidos por la pandemia y reanudados el primero de julio de 2020, el demandante tenía hasta el 2 de julio para radicar la demanda, lo que tampoco se realizó, pues la demanda se radicó el 9 de julio de 2020.

Por tanto, solicita se declare la excepción de caducidad del medio de control, por no haberse interpuesto la demanda dentro del término de ley.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

El numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde

la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Doctrinariamente se ha considerado que la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos, y su fin es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”².

3. CASO EN ESTUDIO

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volentem agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

¹ La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que “...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo I. Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978. Editorial ABC, Pág. 179.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios es la lesión padecida por Carlos Eduardo Correa Acosta, en hechos acaecidos el día 16 de marzo 2018, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético Vial No. 19 de Puerto Rico - Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron el daño representado en las lesiones padecidas por Carlos Eduardo Correa Acosta, esto es, a partir del 17 de marzo de 2018. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 17 de marzo de 2018, para interponer el presente medio de control de reparación directa.

La solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud se presentó el 19 de marzo de 2020, es decir, encontrándose vencido el término antes señalado, no obstante, indica el apoderado que el 16 de marzo de 2020, en horas de la tarde se intentó la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, después de haber notificado ese mismo día a la parte convocada y no fue posible hacerlo ya que la entidad no estaba prestando servicio alguno, por lo que solo se pudo notificar a la entidad demandada ese día.

Que el 17 de marzo del 2020, la Procuraduría General de la Nación en Bogotá siguió sin prestar servicio y publicaron un aviso (Anexo) donde informan que debido a la emergencia sanitaria que presenta el País por el brote del Covid – 19 no prestaran servicio hasta el 1 de abril del 2020, y finalmente el 19 de marzo de 2020, al asistir personalmente le informan que no le reciben la solicitud de conciliación física pero que la puede presentar por medio de correo electrónico el cual está en un aviso expedido por la misma Procuraduría (Anexo), por lo cual, ese mismo día envió por correo electrónico escaneada solicitud de conciliación y anexos conforme a lo establecido para la presentación de la misma, y el 29 de marzo del mismo año, Ana Celmira Marín Ordoñez -Oficinista Grado 6-Procuraduría de Conciliación Administrativa dio respuesta al correo electrónico enviado con la solicitud de conciliación informado que quedo con el radicado N° E-2020- 18839.

Como es de público conocimiento en efecto para mediados del mes de marzo del año dos mil veinte, ante la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19, las diferentes entidades públicas suspendieron o iniciaron la prestación del servicio a través de medios tecnológicos, aunado a lo anterior con el escrito de demanda se aporta copia de la comunicación o aviso a la comunidad emitido por el Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación, por tanto, es válido señalar que la solicitud fue interpuesta en término, pues si bien el plazo

vencía el 17 de marzo de 2020, la situación antes indicada imposibilitó a la parte actora presentara la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el término legal, procediendo a efectuar tal actuación tan pronto le fue posible.

En este orden de ideas, al haberse radicado la plurimencionada solicitud de conciliación extrajudicial el día que vencía el término legal de dos años consagrado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a fin de evitar la caducidad del medio de control la demanda debía ser presentada al día siguiente de declararse fallida la conciliación.

Debe tenerse en cuenta que no se corrieron términos por motivos de salubridad pública (Covid 19) conforme a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, hubo suspensión términos judiciales en el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Conforme al acta emitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos la audiencia de conciliación tuvo lugar el 9 de junio de 2020 (folio 1 a 4 archivo anexos), y el 11 de junio del mismo año el mencionado Despacho expide la constancia señalando que la conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, dándose por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción contencioso administrativa (folio 5 a 9 archivo anexos), siendo por tanto ineludible para la parte demandante proceder a radicar la demanda al día hábil siguiente. Sin embargo, conforme al acta individual de reparto del Consejo Superior de la Judicatura la demanda fue radicada el 9 de julio de 2020.

Si bien a primera vista, se considera que opera la caducidad al haberse presentado la demanda el noveno día después de reanudados los términos, y no el primero de julio de 2020, debe tenerse en cuenta que en el artículo primero del Decreto 564 de 2020, se dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al***

decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En este orden de ideas, los demandantes inicialmente debían presentar la demanda, el día hábil en que se reanudaron los términos, es decir, el primero de julio del año 2020, sin embargo, atendiendo la norma anterior éste término se amplió por un mes más, es decir, hasta el 31 del mismo mes y año, y como quiera, la demanda fue presentada el 9 de julio de 2020, observa el despacho que fue presentada en término por lo cual se negara la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa.

Por lo tanto, una vez resuelta la excepción propuesta, se requiere continuar con el trámite de la audiencia inicial del medio de control instaurado.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

De otro lado, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En atención a lo manifestado este Despacho decide fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día martes **catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 9:30 a.m.**

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10405554>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día martes **catorce (14) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 9:30 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10405554>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en la ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce525424a6f4d39bd08b5eced376e5eef3efd312a840407d30bff343efa0912b

Documento generado en 25/08/2021 11:41:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>